



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0180 /2018

ANTOFAGASTA, 12 SEP 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0367/2014 de fecha 19 de junio de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto **“Parque Fotovoltaico Capricornio”**.
2. La Resolución Exenta N° 0206/2017 de fecha 8 de junio de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, que indica que el Proyecto **“Mejora Paneles Fotovoltaicos Parque Fotovoltaico Capricornio”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).
3. La carta s/n, recepcionada el 13 de agosto de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Rodrigo Cuadros Quiroz, en representación de Solairedirect Generación II SpA (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Optimización Parque Fotovoltaico Capricornio”** (en adelante, el “Proyecto”).
4. La carta GCD/2018/075 de fecha 6 de septiembre, recepcionada con fecha 11 de septiembre de 2018, mediante la cual, el Proponente entrega antecedentes complementarios a la carta del Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta 0673 de fecha 16 de agosto de 2018, que nombra a la Directora Subrogante Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Rodrigo Cuadros Quiroz en carta indicada en numeral 3, complementada con carta individualizada en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Optimización Parque Fotovoltaico Capricornio”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El Proyecto consiste en la optimización de la fase de construcción y operación. Dicha optimización, propone reducir las 3 etapas de construcción contempladas en 3 años, a una sola etapa de 1 año

- b) Se requerirá un aumento en la mano de obra de 150 a 330 personas durante 3 meses.
- c) Con respecto al alojamiento de los trabajadores, estos serán de origen local y por tanto residirán en la localidad de Antofagasta durante la fase de construcción.
- d) La planta entrará en operación una vez finalizada la fase de construcción.,
- e) Modificación en obras temporales (fase de construcción):
- I. Ampliación del comedor; abarcando una superficie de 150 m².
 - II. Aumento en el número de oficinas, incorporándose 8 nuevas oficinas de 15 m² cada una.
 - III. Incorporación de una zona de acopio de materiales de construcción de 5.000 m².
 - IV. Incorporación de área de estanque de combustible de 5 m².
 - V. Incorporación de área de grupos electrógenos de 10 m².
 - VI. Estacionamiento para vehículos menores y mayores con una superficie de 8 m² y 500 m², respectivamente.
 - VII. Incorporación de zona de sombra de 50 m².
 - VIII. Ampliación de área de acopio de residuos sólidos no peligrosos, con una superficie de 100 m².
- f) Modificación obras permanentes (fase de operación):
- i. La bodega de residuos peligrosos proyectada para la fase de construcción, pasará a ser permanente y utilizada en la fase de operación, manteniendo las mismas características descritas en el proyecto original. Lo anterior, implica reubicar dicha bodega.
- g) Las coordenadas de la instalación de faenas son las siguientes:

Tabla 1. Coordenadas UTM WGS 84 de la instalación de faenas.

Obras	N° Vértice	Este	Norte
Área de acopio RSNP	1	379.233	7.409.868
	2	379.242	7.409.865
	3	379.239	7.409.856
	4	379.229	7.409.859
Bodega RESPEL	1	379.245	7.409.863
	2	379.248	7.409.862
	3	379.247	7.409.860
	4	379.244	7.409.861
Área grupos electrógenos	1	379.256	7.409.858
	2	379.259	7.409.857
	3	379.258	7.409.854
	4	379.255	7.409.855
Área de estanque de combustible	1	379.255	7.409.855
	2	379.258	7.409.854

Obras	N° Vértice	Este	Norte
	3	379.257	7.409.853
	4	379.254	7.409.854
Oficina (sala de reuniones)	1	379.262	7.409.856
	2	379.267	7.409.854
	3	379.265	7.409.849
	4	379.260	7.409.852
Oficina	1	379.259	7.409.849
	2	379.265	7.409.847
	3	379.254	7.409.819
	4	379.248	7.409.821
Est. Veh. Menores	1	379.225	7.409.846
	2	379.236	7.409.842
	3	379.234	7.409.838
	4	379.223	7.409.842
Est. Veh. Mayores	1	379.210	7.409.845
	2	379.234	7.409.836
	3	379.227	7.409.817
	4	379.203	7.409.826
Zona de sombra	1	379.232	7.409.826
	2	379.237	7.409.824
	3	379.233	7.409.815
	4	379.228	7.409.817
Comedor	1	379.239	7.409.823
	2	379.253	7.409.817
	3	379.250	7.409.808
	4	379.236	7.409.814
Zona de acopio de materiales de construcción	1	379.202	7.409.823
	2	379.248	7.409.805
	3	379.213	7.409.712
	4	379.166	7.409.729

- h) Se incorporará un edificio de operación y mantenimiento de 165 m² el cual estará compuesto por, oficinas, sala de reuniones y baño. Este edificio contempla una sala de control eléctrica. Esta estructura se mantendrá para la fase de operación del proyecto.
- i) Se incorporará un área para el almacenamiento de materiales y/o equipos de 200 m² (techada y con losa de hormigón). Esta estructura se mantendrá para la fase de operación del proyecto.
- j) Se incorporará un área de estacionamientos que ocupará una superficie de 295 m². Esta estructura se mantendrá para la fase de operación del proyecto.
- k) La subestación elevadora pasará de 3 transformadores a sólo 1. Considerando lo anterior, se minimizarán los requerimientos de insumos y materiales necesarios para la implementación de la subestación elevadora en comparación a lo presentado en el proyecto original. El área se reduce de 6.227 m² a 4.263 m².
- l) Con respecto a los insumos requeridos en la fase de construcción, el proponente indica que se mantendrá lo indicado en el proyecto original, a excepción de:
- i. Incorporación de 2 grupos electrógenos de 11 kVA y 1 grupo electrógeno de 100 kVA.
 - ii. Nuevos requerimientos viales:

Tabla 2. Requerimientos viales.

Item	Viajes/año
Traslado de materiales (módulos fotovoltaicos, centros de transformación e inversores, traslado de equipos)	140
Transporte de maquinaria	18
Traslado de estructuras de fijación	16
Traslado de hormigón	12
Retiro de escombros y residuos	200
Traslado de personal camioneta	2.450
Traslado de personal bus	
Traslado de combustible	720
Traslado de agua	195
Total	3.781

iii. Requerimientos de maquinaria y equipos:

Tabla 3. Requerimientos de maquinaria y equipos.

Maquinaria	Cantidad
Buldócer	2
Motoniveladora	1
Retroexcavadora	4
Camión tolva	5
Rodillo	2
Camión cisterna	3
Track drill	3
Montacargas	3
Hincadoras	4
Mixer	1
Grúa	1
Camión pluma	1

- m) Para el manejo de las aguas servidas en la fase de construcción, se mantendrá lo estipulado en el proyecto original, es decir, se utilizarán baños químicos en las cantidades señaladas por el artículo 24 del D.S. N° 594/1999 MINSAL. Dicha actividad, será efectuada por una empresa autorizada.
- n) Conforme al aumento en la mano de obra para la fase de construcción, se aumentará el consumo de agua potable a un máximo de 33 m³/día (peak de 330 personas). Con respecto al uso de agua industrial, no se presentan cambios respecto del proyecto original.
- o) Para la fase de operación, se implementará un baño en el edificio de operación y mantenimiento, el cual estará conectado a una fosa séptica. Se realizará una mantención a dicha fosa séptica cada 6 meses a través de una empresa autorizada.
- p) Habrá un aumento de los residuos sólidos domiciliarios en la fase de construcción, considerando el aumento en la mano de obra a 330 personas considerando el peak, por lo que se generarán 165 kg/día. El manejo se realizará conforme a lo establecido en el proyecto original.
- q) Con respecto a las emisiones atmosféricas para la fase de construcción, el proponente indica que habrá una disminución en las concentraciones de MP₁₀, HC, NO_x, mientras que en CO y SO_x aporta una concentración superior a la aprobada.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”

“b.2) Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”

El Proyecto no considera la transmisión ni la mantención del voltaje asociado a líneas de transmisión de alto voltaje, sólo considera reducir las 3 etapas de construcción contempladas en 3 años (proyecto original), a una sola etapa de 1 año.

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”

El presente proyecto no aumentará su potencia instalada, el objetivo principal es reducir las 3 etapas de construcción contempladas en 3 años (proyecto original), a una sola etapa de 1 año. Por otra parte, la fase de operación mantendrá lo aprobado.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en los proyectos referidos en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el objetivo del proyecto es reducir los tiempos para la fase de construcción, considerando el aumento en la mano de obra a 330 personas. Además,

el aumento de mano de obra será local, no suponiendo un incremento de pernoctantes en ninguna localidad.

Por otra parte, las modificaciones no suponen un cambio de consideración, ya que las instalaciones temporales y permanentes suponen cambios de ubicación dentro de las superficies ya evaluadas.

El manejo de los residuos generados por el proyecto no cambiará a lo declarado en el proyecto original, sólo se considera un aumento en los residuos sólidos domiciliarios en la fase de construcción debido al aumento de la mano de obra.

Con respecto a las emisiones atmosféricas para la fase de construcción, el proponente indica que habrá una disminución en las concentraciones de MP₁₀, HC, NO_x, mientras que en CO y SO_x aporta una concentración mínimamente superior a la declarada en el proyecto original.

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Optimización Parque Fotovoltaico Capricornio”** no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales referidos en numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El Proyecto **“Optimización Parque Fotovoltaico Capricornio”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodrigo Cuadros Quiroz representante legal de Solairedirect Generación II SpA cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los

cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

NMM/TBC/tbc.

Distribución:

Atte. Sr. Rodrigo Cuadros Quiroz, Solairedirect Generación II SpA, Dirección: Avenida Apoquindo 3721, piso 19, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 19338/2018, PERTI-2018-1998.
-

